

Bogotá D.C, 6 de mayo de 2025.

Doctora

IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ

Procuradora Séptima Delegada Ante el Consejo de Estado

EXPEDIENTE: 11001-03-28-000-2024-00057-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTES: HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA, HERNANDO ZABAleta ECHEVERRY

DEMANDADO: RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ – GOBERNADOR DEL

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, PERIODO 2024-2027.

TRÁMITE: ÚNICA INSTANCIA.

ASUNTO: PETICIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE REALICE SOLICITUD DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL POR IMPORTANCIA JURÍDICA.

RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ, actuando en mi condición de Gobernador Electo del Departamento del Magdalena período 2024-2027, parte demandada dentro del proceso electoral que da cuenta la referencia, respetuosamente me permito solicitar a su Despacho realice solicitud ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sentido de determinar el valor probatorio del material audiovisual cuando es incluido en una nota periodística ante la configuración o no de la causal de doble militancia en modalidad de apoyo, en el debate electoral que cursa en relación con el principio democrático y derecho a ser elegido.

En consideración a que el Ministerio Público conforme al artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está legitimado a solicitar dada la importancia jurídica, sentencia unificación jurisprudencial, en la medida en que en mi calidad de demandado es ambiguo y lesivo del derecho fundamental al debido proceso las múltiples posiciones aplicadas por el Consejo de Estado ante el acervo probatorio y la naturaleza procesal de los videos como determinantes para la configuración o no de la doble militancia en modalidad de apoyo.

En ese sentido, acudo al artículo 271 del CPACA:

“Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.

Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones.

Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la Corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia social o económica o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión. La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recurso”.

En consideración de lo anterior, requiero al Ministerio Público para que solicite ante el Consejo de Estado a sentar posición unificada respecto a **si, por tratarse de un material audiovisual incluido por una nota periodística digital se constituye un INDICIO CONTINGENTE cuya valoración debe obrar de manera racional, ponderada y conjunta dentro del acervo probatorio;** o bien, si por su carácter documental, la valoración del vídeo se sujeta a lo establecido en el artículo 243 del Código General del Proceso, al ser un documento meramente representativo que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, o si debe ser valorado en conjunto con los demás medios de prueba a partir de las reglas de la sana crítica que exigen la verificación de la autenticidad conforme al artículo 244 del referido código; o si debe ser valorado como un mensaje de datos a la luz del principio de equivalencia funcional de la Ley 527 de 1999, conforme al artículo 247 del Código General del Proceso.

Por razones de importancia jurídica dentro del debate del expediente, se debe definir mediante sentencia de unificación el valor probatorio del material audiovisual que ha sido incluido dentro de una nota periodística, en consideración, que el medio de prueba a valorar se encuentra contenido en un video aportado por el medio comunicación digital “Opinión Caribe”, quien además, aportó certificación manifestando *que el mismo, es una copia editada con fines periodísticos y publicitarios que fue eliminada y no se encuentra publicada en ninguna red social y/o dominio bajo la titularidad de Opinión Caribe.*

La relevancia jurídica invocada encuentra justificación, en la medida, en que la valoración plana de los videos como mera prueba documental sin revisión de las características propias de un vídeo o fotografía reviste un alto riesgo jurídico y social, ya que, es susceptible en la era digital y de inteligencia artificial de alteración en cuanto a su contenido.

De hecho, ha sido la constante de la Sección Quinta del Consejo de Estado para determinar la situación jurídica electoral de la doble militancia en modalidad de apoyo desconociendo el derecho fundamental del debido proceso, y el principio democrático de ser elegido por una simple valoración de una prueba con un criterio poco garantista y sin respaldo de la jurisprudencia y normatividades aplicables, lo cual merece unificación para establecer unas reglas claras sobre la valoración y ponderación de los videos y particularmente, sobre los videos aportados por notas periodísticas o de prensa digital.

Ahora bien, no puede desconocerse que a su vez, el Consejo de Estado en decisiones recientes¹, ha considerado que la Ley 527 de 1999, en armonía con las directrices fijadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional², definió los mensajes de datos como toda aquella información «...generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares...», y los reconoció como medios de prueba en el marco de cualquier actuación administrativa y judicial³, cobijando, por ende, los procesos de nulidad electoral.

De acuerdo con esta normatividad, el mensaje de datos puede tener el mismo valor probatorio de un documento físico cuando cumpla con los siguientes equivalentes funcionales: (i) su contenido sea accesible para posteriores consultas; (ii) se conozca la identidad de su generador; (iii) se garantice su integridad, excluyendo cualquier tipo de alteración. Todo ello, con el propósito de reafirmar la validez probatoria de estos medios de convicción digitales, –entiéndase correos electrónicos, fotos y videos subidos a las redes sociales, leyendas que acompañan los “post” de Instagram y Facebook–, **como requisitos ineludibles para su apreciación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sus particularidades propias.**

Pese a ello, el Consejo de Estado ha dicho que los requisitos de equivalencia funcional –que se deben verificar para los documentos electrónicos y físicos–, contenidos en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 527 de 1999, solo serán exigibles cuando los extremos procesales arriben a las causas en las que participan verdaderos mensajes de datos –compréndase correos electrónicos, vínculos de internet, fotografías publicadas en redes sociales con su respectivo link–; pero no sus reproducciones físicas, pues en dichos eventos el régimen aplicable será el general de los documentos que, en principio, se presumen auténticos, a las voces del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por esta razón, reitera ésta parte la solicitud, pues, en el caso de las reproducciones físicas de los videos se debilita la valoración de la prueba, por cuanto no se exige requisito diferente al que se le requiere a una prueba documental, siendo por su naturaleza los videos, documentos digitales, que tienen características únicas y exclusivas de su esencia o “**metadatos**” que

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 1º de julio del 2021. Radicación 050001-23-33- 000-2020-00006-01. M.P. Rocío Araújo Oñate (E). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 10 de agosto de 2023. Expediente 11001032800020220019800. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

² Para conocer los antecedentes normativos de la Ley 527 de 1999, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Rad. 25000-23-26-000-2000-00082-01. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de 13 de diciembre de 2017. 32 Art. 2º de la Ley 527 de 1999

³ Art. 10 de la Ley 527 de 1999. “ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de los datos.

- SOLICITUD DE FONDO

En los términos del artículo 271 del CPACA, requiero al Ministerio Público para que solicite ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial por relevancia jurídica en lo que respecta a la valoración probatoria de los videos que sean incluidos al debate procesal por notas periodísticas o de prensa digital, para definir su validez y ponderación en la configuración o no de la doble militancia en la modalidad de apoyo.

Cordialmente,



RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ
Gobernador Electo del Departamento del Magdalena.